



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 247-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de febrero de 2025, a las 19h48.

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA

CAUSA Nro. 247-2024-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0072-M de 07 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0078 de 07 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal; y **iii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0079 de 07 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de diciembre de 2024 a las 15h26, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa y, en lo principal, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral y ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 249-257).
2. El 17 de diciembre de 2024 a las 16h29, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en conjunto con sus abogados patrocinadores Alfonso López Jaramillo, Carlos Vega Castellanos y Aníbal Carrera Arboleda, con el cual presentó recurso de apelación a la sentencia de 13 de diciembre de 2024 (Fs. 266-268 vta.).
3. Mediante auto de 19 de diciembre 2024 a las 11h16, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa principal (Fs. 271-272).
4. El 20 de diciembre de 2024 a las 18h43, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 284-286).
5. El 09 de enero de 2025 a las 08h38, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador del recurso, se recibió el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0012-M de 08 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el cual, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE, se encuentra conformado por los



señores jueces y señora jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila (Fs. 288- y 288vta.).

6. Mediante auto de 13 de enero de 2025 a las 11h10, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera (Fs. 289- 290).

7. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0057-M de 31 de enero de 2025, el magíster Milton Andrés Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió el Memorando Nro. TCE-WO-2025-0032-M de 30 de enero de 2025, firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, que contiene su escrito de excusa presentado a la Presidencia de este Tribunal (Fs.299-304).

8. El 03 de febrero de 2025 a las 16h30 el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso: suspender plazos y términos para la tramitación de la causa principal y que la Secretaría General del Tribunal proceda conforme el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la Resolución PLE-TCE-1-24-10-2023 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 305-306).

9. El 04 de febrero de 2025 a las 16h36, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez ponente de la resolución del incidente de excusa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 314- 316).

10. El 07 de febrero de 2025 a las 16h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso lo siguiente: a través de Secretaría General, se certifique los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, se convoque a dicho Pleno Jurisdiccional y se remita copia íntegra del expediente en formato digital para revisión y estudio (Fs. 317 vta.).

11. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0072-M de 07 de febrero de 2025, el secretario general de este Tribunal certificó el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 322-323).

12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0078 de 07 de febrero de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó a los jueces suplentes en el orden de designación para que integren el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 324).

13. A través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0079 de 07 de febrero de 2025, el secretario general de este Tribunal remitió el expediente íntegro de la presente causa a



los señores jueces y señora jueza que integran el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

14. El artículo 75 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

15. Por su parte, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución prevé que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

15. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juzgador se encuentren libre de injerencias y presiones indebidas externas e internas¹, con la finalidad de que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para mejor resolver el caso concreto.

16. Así también, el principio de imparcialidad del juzgador, el cual es complementario al de la independencia, tiene que necesariamente ver con el fuero interno de los administradores de justicia, y que sean neutrales al momento de conocer y resolver una causa y frente a las partes procesales².

17. Dichas garantías que forman parte del derecho a la defensa están reguladas en el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la figura procesal de la excusa por la cual los jueces electorales, de considerarse incurso en una situación que pueda comprometer su imparcialidad, solicitan apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta.

18. El numeral 4 del artículo 56 del RTTCE determina como causales de excusa y de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional “[h]aber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”, causal invocada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su escrito de excusa remitido la Presidencia este Tribunal mediante Memorando Nro. TCE-WO-2025-0032-M de 30 de enero de 2025, en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 22.

² Ibídem.



i) Que en la causa principal se impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, dictada el 24 de octubre de 2024 por el Consejo Nacional Electoral, con la que se negó la entrega de formularios para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

ii) Que conoció y resolvió la causa Nro. 191-2024-TCE, la cual, al igual que la causa 247-2024-TCE, tiene por fundamento la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia;

iii) Que queda claro que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS tiene incidencia directa con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024, de 23 de septiembre de 2024, la cual fue objeto del recurso subjetivo contencioso electoral que conoció y resolvió, lo que configura la causal alegada.

19. De lo expuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, corresponde al Pleno de este Tribunal analizar si la causal alegada, esto es, “[h]aber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”, es pertinente y, en consecuencia, si su conocimiento y resolución afectarían los principios de independencia e imparcialidad, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la garantía del derecho a la defensa y de ser juzgado por un juez competente, reconocidos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República.

20. De la revisión del expediente de la causa Nro. 191-2024-TCE se observa que el magíster Guillermo Ortega Caicedo consideró que el recurso interpuesto por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera no cumplía con los requisitos para ser admitido a trámite, por lo que solicitó al recurrente que lo aclarara y completara, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

21. Posteriormente, dictó un auto mediante el cual requirió a la Secretaría General de este Tribunal copia certificada del auto de archivo del 02 de octubre de 2024, a las 11h45, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, en la causa Nro. 153-2024-TCE, así como de la razón de ejecutoria del mismo. Finalmente, resolvió el archivo de la causa, con fundamento en el numeral 4 del artículo 177 del RTTCE, el cual establece, entre las formas de terminación del procedimiento contencioso electoral *"cuando la autoridad administrativa electoral responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos e intereses, o se encuentre pendiente de resolución por haber sido impugnada o apelada"*. En este caso, concluyó que la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral fue modificada con la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos.

22. En este sentido, aunque el magíster Guillermo Ortega Caicedo sustanció la causa 191-2024-TCE, que impugnó un acto administrativo relacionado con la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del



mandato en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no emitió un pronunciamiento de fondo.

23. La excusa basada en haber conocido o fallado en otro proceso sobre la misma cuestión se configura cuando el conocimiento o la decisión previa compromete la imparcialidad del juez que intervendrá en el nuevo proceso. Sin embargo, para que dicha excusa sea válida, la intervención previa debe haber tenido relevancia suficiente. No se trata de un conocimiento preliminar del caso, como en el supuesto de un recurso que no superó la fase de admisibilidad, sino de un conocimiento sobre el fondo del asunto que podría influir en la imparcialidad o en la evaluación objetiva de los hechos en el nuevo proceso.

24. En consecuencia, para este Tribunal la excusa presentada por el juez electoral Guillermo Ortega Caicedo no se ajusta a la causal invocada, dado que la verificación de formalidades y requisitos, así como el archivo de la causa 191-2024-TCE no constituyen motivos suficientes para poner en duda su imparcialidad en el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en la causa 247-2024-TCE.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

SEGUNDO. - A través de la Secretaría General de este Tribunal, devolver el expediente, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

4.1. Al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com; gvega08@gmail.com; anibal_carrera@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



Causa No. 247-2024-TCE

4.3 Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico guillermo.ortega@tce.gob.ec y en su despacho ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, D.M., 19 febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

MFB





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 247-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

ANTECEDENTES. -

1. El 30 de enero de 2025, mediante memorando Nro. TCE-WO-2025-0032-M¹, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, presentó incidente de excusa, para conformar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la apelación dentro de la causa 247-2024-TCE.
2. El 03 de febrero de 2025, el juez sustanciador de la apelación, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante auto² dispuso:

“PRIMERO: Suspender plazos y términos para la tramitación de la presente causa.

“SEGUNDO: Que la Secretaría General, proceda conforme al artículo 57 del reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la Resolución PLE-TCE-1-24-10-2023 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”

3. El 04 de febrero de 2025, se realizó el sorteo³ correspondiente al incidente de excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, radicándose la competencia como juez ponente del incidente de excusa presentado, en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente de la causa se recibió en el despacho el día 05 de febrero de 2025.
4. El 07 de febrero de 2025, mediante auto⁴, el juez ponente del incidente de excusa, doctor Fernando Muñoz, dispuso:

¹ Expediente fs. 299-302 vta.

² Expediente fs. 305-306

³ Expediente fs. 314-315.

⁴ Expediente fs. 317



**Causa Nro. 247-2024-TCE V2
(Incidente de Excusa)**

PRIMERO: *Certificar* a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces y juezas quienes conformarán el pleno jurisdiccional para el conocimiento y resolución del incidente de excusa presentado por cuanto el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal de este Tribunal, ha interpuesto incidente, y el doctor Joaquín Viteri Llanga, se encuentra impedido de conocer la causa por haber emitido sentencia en primera instancia.

SEGUNDO: *Convocar* mediante la Secretaría General de este Tribunal el Pleno Jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el incidente de excusa, para lo cual deberá integrar a los jueces suplentes según el orden de designación o conjueces ocasionales según corresponda, en aplicación del artículo 57 inciso cuarto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: *Remitir* a través de Secretaria General, copia del expediente íntegro en digital a los jueces que integrarán el Pleno, para su revisión y estudio.

5. El 07 de febrero de 2025, ingresa al expediente el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0072-M⁵, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual certifica el pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal del Tribunal.
6. El 07 de febrero de 2025, ingresa al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0078-O⁶, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual se convoca a los jueces suplentes en el orden de designación para que integren el pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal del Tribunal.
7. El 07 de febrero de 2025, ingresa al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0079-O⁷, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual se remite el expediente íntegro de la presente causa a los jueces que integran el pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal del Tribunal.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de excusa en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁵ Expediente fs. 322-323

⁶ Expediente fs. 324

⁷ Expediente fs. 32



Legitimación.-

9. El artículo 248.1 del Código de la Democracia establece:

"En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. Las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral (...)

10. El artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina:

"La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo".

11. De acuerdo con el artículo 248.1 del Código de la Democracia, y el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez electoral puede solicitar que sea apartado del conocimiento de una causa. En consecuencia, toda vez que el magíster Guillermo Ortega Caicedo, conforma el pleno para conocer la presente causa, se encuentra facultado para presentar el incidente de excusa.

Oportunidad

12. De la revisión del expediente se desprende que, el 13 de enero de 2025, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0029-O, el Secretario General del Tribunal, remite el expediente íntegro de la causa 247-2024-TCE, a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, en el que se encuentra el magíster Guillermo Ortega Caicedo, para conocer la apelación de la causa antes enunciada.

13. En consecuencia, este Tribunal observa que el incidente de excusa fue presentado, el 30 de enero de 2025, es decir de forma extemporánea, posterior de los dos días en el que tuvo conocimiento de su participación dentro de la presente causa electoral conforme lo establece el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

14. El 30 de enero de 2025, mediante memorando Nro. TCE-WO-2025-0032-M⁸, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, presentó incidente de excusa, la que en su parte pertinente manifiesta que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por haber conocido y fallado en la causa referente a la revocatoria

⁸ Expediente fs. 299-302 vta.

**Causa Nro. 247-2024-TCE V2
(Incidente de Excusa)**

de mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Christian Pabel Muñoz López presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en la causa 191-2024-TCE, por lo que su pretensión se fija en que se acepte la excusa presentada.

Consideraciones jurídicas

15. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.
16. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"*.
17. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19,

"La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra"
18. Al respecto, y sin perjuicio de la extemporaneidad con que se presentó el incidente de excusa, se analiza que en el presente caso, que la imparcialidad del juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, no se encuentra comprometida, ya que no se evidencia un conflicto de intereses, que este sea directo y demostrable, con el fondo de la presente causa, puesto que, en los elementos de hecho y toda vez que se ha revisado los medios probatorios, la actuación del juez electoral, en la causa 191-2024-TCE, no superó la fase de admisión, lo que no implica que ha emitido juicio o resolución sobre el fondo de la causa principal.
19. En cuanto a que el juzgador que ha presentado el incidente de excusa haya fallado o conocido la causa en otra instancia, referente a la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se advierte que se adjuntó las copias certificadas de la causa 191-2024-TCE, que de la misma no ha superado la fase de admisibilidad.



Causa Nro. 247-2024-TCE V2
(Incidente de Excusa)

20. En el caso en concreto, se ha revisado las actuaciones procesales referente a la causa 191-2024-TCE, de la cual se desprende que se han emitido varios autos de sustanciación, previo a la admisión a trámite de la causa, esto conlleva a determinar que no se ha conocido el fondo de la causa, por lo que estos hechos no se subsumen con el presupuesto normativo que se desprende del artículo 56 en su numeral cuarto.
21. La causal de excusa alegada por el juez electoral, hace referencia a que se ha fallado o ha existido conocimiento previo de la cuestión que se ventila, se ha quedado demostrado con la prueba del juez excusado que no se ha tramitado el fondo de la causa, puesto que la causa 191-2024-TCE, ha sido archivada, así que no se ha emitido fallo de instancia alguno, ya que se reitera que no se ha superado la fase de admisibilidad, a lo cual este Tribunal no puede determinar que si ha existido fallo o pronunciamiento de instancia, en referencia a los elementos que traban a la litis.
22. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que el juez haya emitido autos de sustanciación y un auto de archivo en una causa, que posee identidad de sujeto y acción, pero que la misma no ha superado la fase de admisión, no compromete su imparcialidad, ni se puede constituir como la emisión de fallo o el conocer la causa en instancia previa. Por lo tanto, no es demostrable que el actuar del magíster Guillermo Ortega Caicedo, sea subsumido a la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Rechazar el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez principal de este Tribunal, por extemporaneidad.”.
F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ SUPLENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito, D.M., 19 febrero de 2025.

Mgr. Milton Paredes Pareja
SECRETARIO GENERAL

MFB



